

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BARONA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500120220057901
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 130

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 252 del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 78

I. ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BARONA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta el tiempo que no figura en su historia laboral desde el 7 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004, más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 115319 del 29 de mayo de 2020 le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 13 de mayo del mismo año en cuantía de \$1.467.294; que se debe contabilizar en su historia laboral el periodo no cotizado y laborado para la empresa QUINTEX S.A. entre el 7 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que la pensión de vejez fue bien liquidada con el IBL más favorable como se estableció en la Resolución SUB 115319 del 29 de mayo de 2020. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia, luego de realizar la liquidación de la pensión de vejez del actor conforme a la Ley 797 de 2003, condenó a **COLPENSIONES** a pagarle la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$9.181.708), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios a partir del 22 de abril de 2021. Fijó la mesada pensional del año 2022 en \$1.869.128. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la pensión fue bien reconocida y liquidada en la SUB 115319 del 29 de mayo de 2020 con base en 1305 semanas. Que no hay lugar a los intereses moratorios sobre diferencias pensionales porque si bien existe aportes que no se cobraron, fue porque la empresa empleadora ya está liquidada y, además no existe mora porque la mesada pensional no ha dejado de pagarse desde el reconocimiento de la pensión de vejez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de la demandada reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo laborado para la empresa QUINTEX S.A. entre el 7 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por la juez se encuentran ajustados a derecho y si hay lugar a los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en PDF01 del expediente digital: i)

que el demandante nació el 13 de mayo de 1958; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 115319 del 29 de mayo de 2020 con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 13 de mayo del mismo año en cuantía de \$1.467.294, prestación que fue reliquidada en la Resolución SUB 111941 del 27 de abril de 2022 en cuantía de \$1.469.079 para el 13 de mayo de 2020.

La Sala considera que se debe liquidar la pensión de vejez del actor con la inclusión del tiempo laborado para la empresa QUINTEX S.A. entre el 7 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004 equivalente a 390 semanas que no figuran en la historia laboral, la razón es que se encuentra acreditada la relación del actor con dicha empresa desde el 28 de marzo de 1977 al 30 de abril de 2004, según se evidencia en el contrato de transacción obrante a folios 213 a 208 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso, al estar acreditada la relación laboral como se ha demostrado con la argumentación precedente y el análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y

las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

Así las cosas, las 390 semanas se suman a las 1.313.86 que figuran en la historia laboral obrante en el expediente administrativo, para un total de **1.703.86** semanas cotizadas en toda la vida laboral desde el 28 de marzo de 1977 al 30 de abril de 2020.

En cuanto al ingreso base de liquidación, se confirma el calculado en la Resolución SUB 111941 del 27 de abril de 2022 de \$2.288.285. Al aplicarle una tasa de reemplazo del 76.1% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada al 13 de mayo de 2020 en la suma de \$1.741.362, tal y como lo liquidó la juez, por lo tanto, no le asiste razón a la demandada al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

Se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022 en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$9.181.708) liquidado por la juez de instancia, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones en virtud de la consulta.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 14 de mayo de 2020 según se evidencia en la Resolución SUB 115319

del 29 de mayo de 2020, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 15 de septiembre de 2020, sin embargo se confirma la decisión de la juez de concederlos desde el 22 de abril de 2021, por cuanto en este aspecto la sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB 115319 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 29 de mayo de 2020, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 1º de noviembre de 2022; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

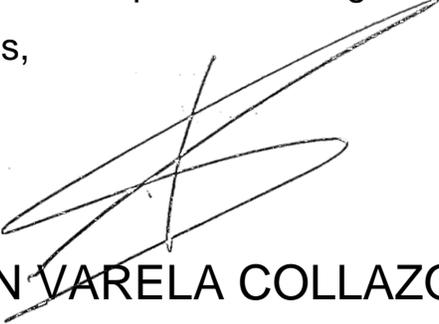
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

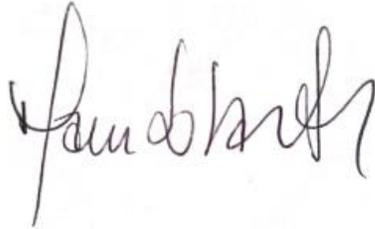
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 252 del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

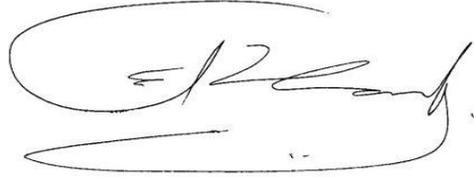
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c57fe4db65d48a67cb599bee87bd38693653ded3aebec49f98c9b72d5e4dd**

Documento generado en 31/03/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>